

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, D.C, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A -VANTI S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	110013334003201900298-01

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, D.C, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 110013334002202200033-01

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, D.C, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUGEY PATRICIA RICO MESA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 110013334005201800400-01

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, D.C, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 11001-33-34-004-2019-00071-01

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RESERVADO 147
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A.S.
RADICACION: 110013331013201900444-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para proferir **fallo** de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM – TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. –EPM
TELCO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS.
RADICACION: 2500023360002013-00072-02

ASUNTO: DESIGNACIÓN PERITO Y SEÑALA AUDIENCIA DE POSESIÓN

1.- En audiencia inicial del 12 de julio de 2022 se decretó la prueba pericial solicitada en el numeral 4.5 de la demanda y se solicitó a la parte interesada allegar con destino al proceso dos (2) hojas de vida de expertos para la rendición de la experticia encomendada con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto.

2.- En la misma audiencia se decretó de manera oficiosa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA y ALMARCHIVOS, en su calidad custodios de los archivos de la ANTV en virtud del Contrato No. 006 de 31 de octubre de 2012, allegaran con destino al proceso las pruebas solicitadas en los numerales 4.4.1 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, a excepción de los solicitados en el numeral 4.4.2 como quiera que aquellos fueron remitidos en el escrito de contestación de la demanda como antecedentes administrativos.

3.- Verificado el cumplimiento de las disposiciones decretadas en audiencia inicial, el Despacho encuentra que, mediante oficio radicado el 9 de agosto de 2022, tal y como obra a índice No. 049 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante aportó hojas de vida de profesionales que cumplen con la idoneidad para rendir la experticia requerida por lo que es procedente la designación del perito.

4.- Sin embargo, no obra en el expediente actuación alguna que dé cuenta del cumplimiento de la orden emitida por el Despacho de conocimiento frente a la prueba oficiosa decretada, muy a pesar de

que, por Secretaría, se libró comunicación a la entidad requerida con el fin de que aportara los documentos solicitados, tal y como obra a folio 658 del Expediente Físico. Por lo anterior, resulta procedente requerir a la FIDUPREVISORA y a ALMARCHIVOS, por conducto de aquella, con el fin de que den cumplimiento a la orden dispuesta en audiencia inicial, so pena de dar aplicación a las facultades correccionales dispuestas en el numeral tercero del artículo 44 del CGP por el incumplimiento de la orden judicial emitida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como Perito al Profesional JOHANN ROJAS CORTÉS, quien se puede ubicar en la Calle 90 No. 19C – 74 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través de los canales johanrojas@kpmg.com Tel: + 601 618 8000 Ext. 1450 o Cel: + 601 310 202 2363, a fin de que rinda la experticia decretada en audiencia inicial y solicitada en el numeral 4.5 del escrito de reforma de la demanda que obra a folio 299 del expediente físico, según lo expuesto.

De conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el perito deberá rendir su experticia de acuerdo con el cuestionario presentado por la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda que obra a folio 299 del expediente físico y, en tal sentido, tendrá por objeto:

- a) *"Determinar si el componente de "necesidades de la televisión pública" contemplado en el modelo para la determinación de la tarifa mes suscriptor de que trata la Resolución No. 045 de 2012 fue sobreestimado por la Autoridad Nacional de Televisión. En caso afirmativo, determinar a cuánto asciende dicha sobreestimación y si como consecuencia de esta, los operadores del servicio de televisión por suscripción asumirán el pago de un valor de compensación por encima del necesario y suficiente para financiar el objeto con que fue creado del FONTV.*
- b) *Determinar si los operadores del servicio de televisión por suscripción, en comparación con los concesionarios de otras modalidades del servicio de televisión, asumen una carga mayor en la financiación del FONTV y en caso afirmativo, en qué monto y proporción.*

- c) *Determinar si la metodología prevista en la Resolución No. 045 de 2012 implicará para los operadores del servicio de televisión por suscripción y en particular para UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. la reducción de pago de compensaciones de un 7% a un 2.2% de los ingresos brutos derivados de la prestación del servicio. Dicho en otras palabras, si la metodología prevista en la Resolución No. 045 de 2012 implicará para los operadores del servicio de televisión por suscripción y en particular para UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. la reducción de la asimetría en el pago de compensaciones por la explotación del servicio de televisión por suscripción y el pago de contribuciones al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la explotación de los demás servicios de telecomunicaciones.*
- d) *Determinar la diferencia en la estructura de ingresos y costos de los proveedores del servicio de televisión con tecnología satelital y los proveedores del servicio de televisión cableada. Determinar si existe una falla en el mercado como consecuencia de haberse establecido el pago de compensaciones en función de la cantidad de usuarios reportados que ponga a los proveedores del servicio de televisión por suscripción con tecnología satelital en posición de ventaja competitiva frente a los proveedores del servicio de televisión por suscripción con tecnología cableada.*
- e) *Cuantificar mes a mes, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. 045 de 2012 cuánto han pagado por concepto de compensación los operadores del servicio de televisión por suscripción distinguiendo uno a uno los de tecnología cableada y los de tecnología satelital.*
- f) *Determinar la incidencia que tiene el precio del servicio de televisión por suscripción en la demanda de los usuarios dicho servicio en general y en particular, en la demanda de los usuarios de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.*
- g) *Cuantificar mes a mes cuál sería el valor de compensaciones que habría pagado UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a favor de la Autoridad Nacional de Televisión a partir del 1° de octubre de 2012 y hasta la fecha en que sea rendido el dictamen pericial, si se hubiese mantenido la tarifa en un 7% de los ingresos brutos derivados de la prestación del servicio de televisión por suscripción.*

- h) Cuantificar para la fecha en que sea rendido el dictamen, el mayor valor de compensaciones que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. haya pagado a favor de la Autoridad Nacional de Televisión con ocasión de la metodología prevista en la Resolución No. 045 de 2012. El perito actualizará las cifras para la fecha en que sea rendido el dictamen y expondrá las fórmulas que sean necesarias para actualizar las cifras con posterioridad a la fecha en que sea rendido el dictamen.*
- i) Cuantificar la ecuación económica y financiera prevista por EPM TELEVISIÓN - hoy UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - al momento de celebrar el Contrato No. 206 de 1999.*
- j) Determinar y cuantificar la ruptura de la ecuación económica y financiera del Contrato No. 206 de 1999 padecida por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. como consecuencia del pago de compensaciones bajo la metodología prevista en la Resolución No. 045 de 2012. El perito actualizará las cifras para la fecha en que sea rendido el dictamen y expondrá las fórmulas que sean necesarias para actualizar las cifras con posterioridad a la fecha en que sea rendido el dictamen.*
- k) Determinar y cuantificar los daños o perjuicios padecidos por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. con ocasión del exceso en el pago de compensaciones por la explotación del servicio de televisión por suscripción de acuerdo con la metodología prevista en la Resolución No. 045 de 2012 expedida por la Autoridad Nacional de Televisión. El perito actualizará las cifras para la fecha en que sea rendido el dictamen y expondrá las fórmulas que sean necesarias para actualizar las cifras con posterioridad a la fecha en que sea rendido el dictamen.*
- l) Determinar y cuantificar la menor utilidad que haya dejado de percibir UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. con ocasión del exceso en el pago de compensaciones por la explotación del servicio de televisión por suscripción de acuerdo con la metodología prevista en la Resolución No. 045 de 2012 expedida por la Autoridad Nacional de Televisión. El perito actualizará las cifras para la fecha en que sea rendido el dictamen y expondrá las fórmulas que sean necesarias para actualizar las cifras con posterioridad a la fecha en que sea rendido el dictamen.*
- m) Determinar y cuantificar la mayor onerosidad en la ejecución de las obligaciones que corresponden a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en el Contrato No. 206 de 1999 con*

ocasión del exceso en el pago de compensaciones por la explotación del servicio de televisión por suscripción de acuerdo con la metodología prevista en la Resolución No. 045 de 2012 expedida por la Autoridad Nacional de Televisión. El perito actualizará las cifras para la fecha en que sea rendido el dictamen y expondrá las fórmulas que sean necesarias para actualizar las cifras con posterioridad a la fecha en que sea rendido el dictamen.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y ss. del CPACA, el dictamen deberá practicarse dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP y demás normas que regulen lo no previsto en el CPACA.

Por Secretaría comuníquesele al perito su designación.

Correrá a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito a la audiencia virtual de posesión.

2.- FIJAR fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE POSESIÓN DE PERITO**, el día **viernes 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 11:00 am.** La diligencia se llevará a cabo por **MEDIOS VIRTUALES**.

Oportunamente, el Despacho agendará en plataforma virtual LIFESIZE y enviará la respectiva invitación -link- a los sujetos procesales y al perito designado.

3.- REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y ALMARCHIVOS, por conducto de la primera, en su calidad custodios de los archivos de la ANTV, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen con destino al proceso las pruebas solicitadas en los numerales 4.4.1 al 4.4.9 de la reforma de la demanda, a excepción de los solicitados en el numeral 4.4.2 como quiera que aquellos fueron remitidos en el escrito de contestación de la demanda como antecedentes administrativos, en los términos de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial de 12 de julio de 2022.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a esta disposición.

4.- ADVERTIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y ALMARCHIVOS que el incumplimiento de las órdenes previstas en audiencia inicial y requeridas en esta providencia dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales del Juez dispuestos en el numeral tercero del artículo

44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a este proceso.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: HENRY ALIRIO HUERTAS
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-01117-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El expediente ingresó con escrito de subsanación presentado por la parte actora, sobre el cual se encuentra pendiente por resolver. En efecto, la demanda fue inadmitida el 14 de marzo de 2022¹; posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra dicha providencia², el cual fue desatado el 29 de junio del año en curso³, y finalmente, mediante escrito radicado el 6 de julio de la misma anualidad⁴, la parte accionante radicó escrito de subsanación de la demanda.

1. Argumentos de la inadmisión.

El Despacho de origen, mediante providencia del 10 de marzo de 2022, inadmitió el presente medio de control con fundamento en los siguientes argumentos: i) el actor no señaló las condiciones uniformes respecto de la causa que dio origen a los presuntos perjuicios alegados por el grupo (procedencia de la acción); ii) no se

¹ Índice No. 4. Consultar en Samai.

² Índice No. 8. Consultar en Samai.

³ Índice No. 20. Consultar en Samai.

⁴ Índice No. 24. Consultar en Samai.

estimó razonadamente la cuantía y, iii) no se acreditó el cumplimiento del requisito dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., (adicionado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021).

2. Oportunidad de la subsanación de la demanda.

El auto que dispuso la inadmisión del medio de control fue notificado mediante estado electrónico el 17 de marzo de 2022, no obstante, la parte accionante interpuso oportunamente recurso de reposición contra la referida decisión, el cual fue resuelto mediante providencia notificada por estado el 30 de junio de 2023. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., el término para subsanar se extendió hasta el 10 de julio del año en curso.

Al verificarse en el expediente electrónico que la parte accionante radicó electrónicamente escrito de subsanación de la demanda el 6 de julio de 2023, su presentación fue oportuna por lo que la Sala se ocupará del fondo del asunto.

3. Estudio de fondo.

Con el escrito de subsanación, la parte demandante allegó el respectivo soporte del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades accionadas, lo anterior en cumplimiento del mandato contenido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); y a su vez, procedió a estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones en la forma prescrita en el numeral 6 de la norma previamente referida, todo lo anterior conforme se indicó en providencia que inadmitió la demanda. Sobre tales aspectos, la Sala encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas impuestas, sin que resulte necesario pronunciamiento adicional.

No obstante, y particularmente en lo que respecta a la causal de inadmisión correspondiente a la delimitación de las condiciones uniformes respecto de la causa que dio origen a los presuntos perjuicios alegados por el grupo a efectos de establecer la procedencia de la acción, la Sala no encuentra que el escrito de subsanación haya corregido el yerro advertido, tal y como se procede a exponer:

El Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia⁵, ha decantado los requisitos para la evaluación de la causa común requerida a efectos de determinar la procedencia de la acción de grupo, los cuales se circunscriben a i) la existencia de un mismo hecho o hechos dañinos; ii) imputable al mismo autor(es) que en últimas constituyen el extremo pasivo del medio de control y, iii) la relación de causalidad adecuada entre el hecho atribuible al accionado y el daño antijurídico sufrido por los miembros que constituyen el grupo actor.

A su turno, la Corte Constitucional⁶, al ocuparse del análisis de constitucionalidad de la interpretación que el Consejo de Estado venía otorgando a los artículos 3, 46 y 48 de la ley 472 de 1998, y siguiendo la misma línea de discurso previamente delimitada, consideró que no es el daño el elemento determinante de la causa común habilitante para el ejercicio de la acción de grupo, pues la existencia de perjuicios disímiles no impide al Juez el análisis colectivo de la responsabilidad que justifica el deber de reparación en cabeza de los sujetos pasivos del medio de control.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el actor pretende por la vía del presente medio de control que se condene a las entidades accionadas al reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados a los miembros del grupo con ocasión de la vulneración de sus derechos fundamentales, considerando para tal efecto que conforman el grupo actor quienes cumplan los siguientes supuestos: i) que se haya proferido sentencia de tutela a su favor en donde se haya declarado que COLPENSIONES transgredió sus derechos fundamentales; ii) que la decisión judicial se encuentre ejecutoriada, y iii) que la misma haya sido proferida dentro del término de dos años anteriores a la fecha de presentación del presente medio de control.

Indica a su turno que, bajo tales consideraciones, el grupo total se conformaría potencialmente de 13.156 personas; cifra correspondiente al número de fallos de tutela proferidos en contra de la entidad en el periodo previamente referido.

Lo anterior permite inferir sin asomo de duda que el grupo actor se identifica a partir de una situación similar, correspondiente al hecho de haberse proferido a su favor una sentencia de tutela que declaró la vulneración de sus derechos fundamentales, sin hacer distinción alguna frente a los derechos transgredidos por el actuar u omisión de la entidad.

⁵ Sección Cuarta, C.P. Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Expediente 11001-03-15-000-2019-00551-01(AC), Sentencia del 27 de junio de 2019.

⁶ Sentencia C-569 del 08 de junio de 2004.

Tal similitud de hechos no implica *per se* la existencia de una causa común, pues resulta palmario para la Sala que por cada una de las decisiones proferidas en sede de tutela en contra de COLPENSIONES, se radicó y tramitó una acción constitucional independiente, con un sustento fáctico y jurídico particular, que entre otras, surtió un trámite individual ante los diferentes Despachos Judiciales que finalmente profirieron sentencia condenatoria en contra de la entidad; decisiones que tal y como lo indica el mismo actor, versan sobre una serie de derechos fundamentales igualmente particulares en cada uno de los casos.

Todo lo anterior sin perjuicio de cada uno de los trámites administrativos desplegados ante la entidad para cada uno de los asuntos que posteriormente dieron lugar a las acciones constitucionales y las decisiones condenatorias a las que se ha hecho referencia, pues tal y como indica el accionante en su escrito de demanda, descuella por relevante en el marco de la acción de grupo, el volumen total de casos derivados de la vulneración al derecho fundamental de petición, que se itera, constituyen causas individuales que impiden ser tramitadas por la vía del medio de control ejercido.

Lo anterior permite concluir que las reglas dispuestas con el escrito de subsanación de la demanda, no permiten establecer la causa común de procedencia de la acción de grupo de que tratan los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, pues en oposición, lo que demuestran es la existencia de tantas causas individuales como sentencias de tutela en contra de la entidad se profirieron.

Tal posición se reafirma si además se considera que, ante la existencia de una causa común, el término de caducidad resulta igualmente común para los miembros que conforman el grupo⁷, situación que no resulta predicable en el presente asunto, pues los perjuicios de los que se depreca reparación provienen de causas individuales conforme se ha expuesto, y, en consecuencia, el conteo del término de caducidad en cada caso transcurre en forma independiente.

Como consecuencia de todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la Sala de Decisión dispondrá el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado en debida forma los yerros advertidos al momento de la inadmisión del medio de control.

⁷ Véase CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Expediente 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), Auto del 12 de agosto de 2014.

Por lo expuesto, la Sección Primera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo ejercido por HENRY ALIRIO HUERTAS a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar. En firme esta providencia, *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S.
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RADICACIÓN: 11001-03-24-000-2014-00475-01

ASUNTO: SEÑALA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho procede a fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia el día **martes 26 de septiembre de 2023, a las 9:00 am., de manera presencial,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado del Ministerio de Ambiente (solicitante de la prueba testimonial decretada) deberá informar al declarante la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, cítese para el testimonio como prueba decretada a LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO en su calidad de Director de Bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial del 5 de octubre de 2021.

Reconocer personería para actuar al abogado ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.222.660 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 322.282 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de

la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en los términos y para los efectos del mandato conferido¹.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

¹ Índice No. 68. Consultar en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: COOPERATIVA EPSIFARMA -EN LIQUIDACIÓN-
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
CRUZ BLANCA EPS S.A. -EN LIQUIDACIÓN-
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00972-00

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Ingresa al Despacho, el proceso de la referencia para continuar pronunciarse con respecto a las contestaciones de la demanda.

1. Contestaciones.

La entidad demandada Cruz Blanca E.P.S., *-en liquidación-* el día 11 de enero de 2023, en su escrito de contestación de la demanda propuso la siguiente excepción previa: (i) inexistencia del demandado¹. mientras que la Superintendencia Nacional de Salud (en adelante **SUPERSALUD**) el día 14 de enero de 2023, a través de su contestación presentó la excepción denominada: (i) vinculación del agente especial liquidador y mandatario con representación como litisconsorte necesario.

2. Inexistencia del demandado – Cruz Blanca E.P.S. *-en liquidación-*.

La Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S. *-entidad demandada-*, refirió que, mediante el acto administrativo RES003094

¹ Ver índice No. 13 en Samai.

del 7 de abril de 2022, el liquidador declaró terminada la existencia legal de Cruz Blanca, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (...).

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.”

Y que como quiera que al no existir subrogatorio legal o sustituto procesal, no resultaba dable la vinculación procesal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.

3. Vinculación del Agente Especial liquidador y mandatario con representación como Litisconsorte necesario - Superintendencia Nacional en Salud-

Aseguró que esta excepción se encuentra fundamentada en el artículo 1568 del Código Civil, que señala:

“(...) cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la Ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no establece la ley.”

De lo anterior, manifestó que era factible concluir que la solidaridad nace de tres formas: (i) testamento; (ii) ley; (iii) por acuerdo de las partes. Y para el caso en concreto no se puede establecer la existencia de alguna de las condiciones que exige el citado artículo 1568 para que opere la solidaridad. Reiteró que la parte demandante no indica o discrimina en el escrito de la demanda norma o acuerdo que sustente la existencia de una solidaridad entre la SuperSalud y las demás entidades demandadas.

4. Consideraciones del Despacho.

Las excepciones previas son el mecanismo procesal adecuado contemplado en la ley, para que las partes sean las encargadas de advertir inconsistencias en la forma en la que se ha desarrollado el proceso, con el único fin de que sean subsanados y así evitar eventuales nulidades.

Bajo ese entendido, el artículo 100 del Código General del Proceso - CGP, señala en forma taxativa las circunstancias y causales para que procedan, dentro de los numerales tercero y noveno se encuentran las excepciones denominadas "*inexistencia del demandante o del demandado*" y "*no comprender la demanda a todos los liticonsortes necesarios*", sustentadas por las entidades demandadas.

-De la inexistencia del demandado: el fundamento de hecho de esta excepción presentada por la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., mandataria con representación del agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S., radica en la premisa de la capacidad para ser parte, con sustento normativo en el artículo 54 del C.G.P., es decir que para comparecer dentro de un proceso aquel sujeto debe existir ya sea que se trate de una persona natural o jurídica.

Para el caso bajo estudio, la sociedad ya indicada, a través de su representante legal, actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S. S.A. *-en liquidación-*, aquella aseguró que de conformidad con la Resolución No. RES003094 de 2022², el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Cruz Blanca y que como consecuencia no existe subrogatorio procesal que surta los mismos efectos, exceptuando las discusiones en sede administrativa y judicial que versen sobre activos contingentes y remanentes.

Resulta oportuno advertir que, verificado el expediente digital, se constató que la Superintendencia Nacional de Salud designó como Agente Liquidador Especial al señor Felipe Negret Mosquera, mediante la Resolución No. 009939 de 2019, por la cual se ordenó una intervención forzosa administrativa para liquidar a la Sociedad Cruz Blanca E.P.S.³

De conformidad con lo anterior, es preciso establecer que, según el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia única e intransferible de los liquidadores adelantar bajo su inmediata

² Folios 200 a 213 del índice No. 13. Ver en Samai.

³ Folios 214 a 231 del índice No. 13. Ver en Samai.

dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Aunado a lo anterior, el artículo 3º de la Resolución 2599 de 2016⁴ establece que:

“DEL CARGO DE LIQUIDADOR. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa **como administrador y representante legal de la entidad en proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar**. Sus funciones serán las asignadas por la ley, en especial las de aseguramiento en salud, y la continuidad en la prestación de los servicios de salud de la entidad objeto de la medida, mientras otra entidad se encarga de la afiliación o prestación de servicios a la población afiliada o vinculada a la entidad, así como adelantar en el menor tiempo posible el trámite de liquidación de los activos de la entidad objeto de la medida y del pago de pasivo correspondiente, con especial cuidado respecto de las historias clínicas de los usuarios, historias laborales y en general el archivo de la entidad”. (Subrayado del Despacho).

En el caso sub examine, si bien se demandó a Cruz Blanca E.P.S., debe entenderse que, pese a que esta entidad promotora de salud ya no goza de vida jurídica, toda vez que fue sometida a un proceso de intervención forzosa con el fin de ser liquidada, aún existen bienes, obligaciones y acreencias pendientes de ser administrados por parte del agente liquidador, en tanto transcurre aquella transición. Esta ficción es denominada *-patrimonio autónomo-*, la cual goza de capacidad jurídica y que de acuerdo con el numeral segundo del artículo 53 del CGP ostenta capacidad para ser parte dentro de un proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 159 del C.P.A.C.A.⁵, establece que los demás sujetos de derecho que conforme a la ley tengan capacidad para ser parte, como resulta ser en el presente caso el patrimonio autónomo de Cruz Blanca E.P.S. *-en liquidación-*, puede obrar como parte demandada en el proceso contencioso administrativo, a través de su representante. Por las razones expuestas, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

⁴ “Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015”.

⁵ “Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

- Vinculación del Agente Especial liquidador y mandatario con representación como Litisconsorte Necesario:

Esta excepción propuesta por la SuperSalud se encuentra sustentada en la imperiosa necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que deban hacer parte del contradictorio⁶ y que, con la finalidad de amparar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, su vinculación es imprescindible para resolver de fondo la controversia, en busca de la protección al debido proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso reza:

(...) LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o **actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. (...)” -subrayado del Despacho-

De lo anterior se deduce que la figura jurídica de litisconsorte necesario se origina de la pluralidad de sujetos procesales y que el pronunciamiento final del juez traerá consigo consecuencias directas sobre la totalidad de aquellos, de allí la importancia de su obligatoria comparecencia.

Ahora bien, el Despacho estima preciso indicar que para resolver la excepción ya indicada es necesario remitirse a los numerales 1º, 2º y 6º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁷, que dispone que:

“1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, **ejercerá funciones públicas**

⁶ Sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2014-00573-00- Sección Primera del Consejo de Estado.

⁷ Decreto Ley 663 de 1993, “por medio de la cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”.

administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación. (...)

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio". Negrilla del Despacho.

Norma que debe ser comprendida en conjunto con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 que reza:

"Naturaleza de las funciones del agente especial. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales **ejercen funciones públicas transitorias**, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión (...)"'. Negrilla del Despacho.

Lo anterior se encuentra ajustado con la Resolución No. 2022100000008592-6 de 2022⁸, expedida por la SuperSalud, que establece que los agentes interventores, liquidadores y contralores cumplen funciones públicas transitorias y son auxiliares de la administración. En vista de lo anterior, se concluye que el agente liquidador al ser un particular - auxiliar de la administración funge por orden legal como representante legal de la entidad intervenida⁹.

Consecuentemente el agente liquidador comparecerá al proceso contencioso en representación de la parte demandada, sin embargo, es preciso resaltar que esto no significa que su presencia sea obligatoria y permanente, en vista de que sus funciones, como bien lo indica la norma citada, son de **carácter transitorio**, máxime cuando **no hay una relación única e inescindible entre este y el patrimonio autónomo** que representa, *-este último considerado como parte procesal facultado para responder¹⁰-*. Por los anteriores motivos, la excepción presentada no se declarará probada.

⁸ Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2599 de 2016- Diario Oficial No. 52.253 del 19 de diciembre de 2022.

⁹ Artículo 9º del del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

¹⁰ Artículo 53 del C.G.P.

5. Del reconocimiento de personería.

Observa el Despacho que la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., Nit. 901.258.0157-7¹¹, actúa como mandataria con representación del Agente liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. *-mandante-*, gracias a la celebración de contrato de mandato CBL-026-2022¹², tal y como consta en la escritura pública No. 1244 del 26 de abril de 2022, Notaría 16 del Circulo de Bogotá, a quien este Despacho en virtud de dicho contrato suscrito le reconoce personería jurídica bajo las facultades allí señaladas.

Aunado a lo anterior, reposa en el expediente digital poder especial conferido¹³ por la apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, la abogada Yully Natalia Arroyave Moreno¹⁴, identificada con C.C. 1.094.915.351 y T.P. 224.334 del C.S de la Judicatura a la abogada Ana Cristina Rodríguez Agudelo, identificada con C.C. 1.097.034.006 y T.P. 193.244, a quien este Despacho le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la sociedad mandataria del Agente liquidador.

Igualmente se reconoce personería jurídica al abogado Mario Andrés Cadena, identificado con la C.C. 1.094.919.498 y T.P. 277.635 del C.S. de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y facultades del poder general conferido por el Superintendente Nacional de Salud, contenido en la escritura pública No. 5000 del 30 de agosto de 2022¹⁵ otorgada en la notaria setenta y tres del círculo de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada la demanda por las entidades demandadas (CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. *-en liquidación-* a través de su Agente liquidador y Superintendencia Nacional de Salud).

2.- Declarar no probada la excepción de inexistencia del demandado, propuesta por la sociedad mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, quien representa al Agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S. *-en liquidación-* según los motivos expuestos.

¹¹ Certificado de existencia y representación legal. Folios 182 a 199 del índice No. 13. Ver en Samai.

¹² Folios 43 a 57 del índice No. 13. Ver en Samai.

¹³ Folio 179 del índice No. 13. Ver en Samai.

¹⁴ Representante Legal de la sociedad mandataria- Folio 188 del índice No. 13. Ver en Samai.

¹⁵ Folios 31 a 42 del índice No. 13. Ver en Samai.

3.- Declarar no probada la excepción de vinculación del Agente especial liquidador y mandatario con representación como litisconsorte necesario, propuesta por Superintendencia Nacional de Salud según los motivos expuestos.

4.- Reconocer personería a la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., Nit. 901.258.0157-7¹⁶, quien funge como sociedad mandataria con representación del Agente liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. *-mandante-*. A través de la apoderada Ana Cristina Rodríguez Agudelo, como apoderada de esta sociedad identificada con C.C. 1.097.034.006 y T.P. 193.244, de conformidad con el poder conferido.

-Reconocer personería al abogado Mario Andrés Cadena, identificado con la C.C. 1.094.919.498 y T.P. 277.635 del C.S. de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

5.- Ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

¹⁶ Certificado de existencia y representación legal. Folios 182 a 199 del índice No. 13. Ver en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO RUÍZ GUERRERO.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
RADICACION: 2500023360002015-02539-02
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto de 24 de febrero de 2022, la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción, falta de agotamiento del procedimiento administrativo, no interposición de los recursos obligatorios e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia de objeto de la pretensión, inexistencia del acto administrativo, ausencia de carácter definitivo del presunto acto administrativo, ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad y la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.

2.- Estando dentro del término, la parte demandante interpuso el recurso de reposición en contra de la providencia indicada, recurso del que desistió a través de memorial radicado por correo electrónico el 17 de marzo de 2022, tal y como obra en el índice 55 del expediente digital; y los apoderados de la empresa demandada, así como de las aseguradoras llamadas en garantía, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

3.- Con fundamento en lo anterior, mediante auto de 2 de mayo de 2022, el magistrado sustanciador dio aplicación a lo dispuesto en el

artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –*norma aplicable al recurso interpuesto según la disposición contenida en el inciso último del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021*– y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

4.- Contra esta última decisión, el apoderado de las aseguradoras llamadas en garantía solicitó aclaración y adición, indicando que la providencia apelada no es clara frente a la NO procedencia del recurso de reposición, y frente a la relevancia del momento en que se presentaron las excepciones previas para la aplicación de la norma con fundamento en la cual se concedió la apelación, por lo que solicitó aclarar las consideraciones frente a la procedencia del recurso de reposición y adiconarla para conocer expresamente la decisión sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES.

5.- De conformidad con lo expuesto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al procedimiento contencioso administrativo, norma que establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se destaca)

6.- Frente a la procedencia y requisitos de la solicitud de aclaración de autos, el Consejo de Estado ha dispuesto que:

“(…) esta figura jurídica procede en aquellos eventos en los cuales la providencia involucre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, es decir, que de los argumentos expuestos **en la decisión se adviertan serios elementos que imposibiliten la comprensión correcta de lo resuelto judicialmente.** En efecto, para determinar la viabilidad de la aclaración, **la parte que la solicita debe exponer cuáles son los enunciados que generan duda y que no permiten tener la claridad suficiente frente a**

lo decidido, los cuales, por demás, deben estar contenidos en la parte resolutive de la providencia o deben influir en ella. (...) es necesario advertir que el apoderado de la UGPP no expuso en su escrito razones que evidencien que el auto ya proferido contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, elementos indispensables para analizar la aclaración pedida, es decir, no señaló aquellas expresiones ambiguas, imprecisas o que generen un verdadero motivo de duda contenidas en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella, tal como lo señala el artículo que regula esta figura procesal, presupuestos que permiten desde ya negar la solicitud presentada, en tanto que su finalidad es la de esclarecer dichos razonamientos. (...). Se negará la petición de aclaración frente al auto del 25 de marzo de 2021, dado que lo pretendido por el apoderado de la UGPP no reúne los presupuestos para que pueda accederse a esta figura procesal.”¹
(Se destaca)

7.- Así las cosas, vistos los criterios normativos y jurisprudenciales previamente expuestos, es claro para el Despacho que la procedencia de la aclaración está atada al cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas para ello que, en concreto, suponen una carga para el solicitante, quien debe, además de indicar su intención, señalar de manera clara y precisa, no solo las frases o conceptos que, a su juicio, ofrecen un verdadero motivo de duda, sino que, además, debe exponer, con un esfuerzo argumentativo lo suficientemente claro y preciso, los motivos por los cuales aquellas frases o conceptos impiden la adecuada comprensión de lo decidido o el efecto que tales penumbras tienen frente a la resolución concreta de la providencia.

8.- Desde esta perspectiva, para la procedencia de la solicitud de aclaración de una providencia no es suficiente con que el solicitante exprese en abstracto que existen motivos de duda, sino que, además de ello, tiene la carga de justificar por qué aquellos motivos generan las dudas que alega, por lo que el ordenamiento jurídico le exige al Juez de la causa un estricto control frente al cumplimiento de estas exigencias, toda vez que el instituto de la aclaración no se puede convertir en un mecanismo que sirva al litigante para poner de presente sus inconformidades con la providencia recurrida, como quiera que para ello existen los medios ordinarios de impugnación que cumplen con tal finalidad en el procedimiento judicial como lo son los recursos ordinarios previstos en la normatividad procesal.

9.- Así las cosas, verificado el memorial contentivo de la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de las aseguradoras llamadas en garantía en este proceso, encuentra el Despacho que aquel no cumplió con las cargas necesarias que habilitan la procedencia de la aclaración de la providencia solicitada, por cuanto en este el recurrente

¹ Sección Segunda, Subsección A, Auto de 17 de junio de 2021, Rad. 11001-03-25-000-2019-01029-00.

solamente se limitó a indicar la existencia de una presunta falta de claridad, sin profundizar en los aspectos precisos y concretos de la providencia que generan el manto de duda alegado, pues, no precisó las frases o conceptos que impiden la comprensión de lo decidido, ni mucho menos arguyó los motivos por los cuales se generan las imposibilidades de comprensión manifestadas.

10.- Por lo anterior, no queda otro resultado que dar aplicación al estricto control atribuido por el ordenamiento procesal al director del proceso frente a la procedencia de la solicitud de aclaración contra providencias y, por tal razón, se negará la petición de aclaración frente al auto de 2 de mayo de 2022.

11.- Ahora bien, frente a la solicitud de adición contenida en el memorial examinado, el apoderado indica que el Despacho debe pronunciarse expresamente sobre el recurso de reposición interpuesto sobre el cual subsidiariamente se interpuso la apelación.

12.- Frente a este particular, se hace necesario indicar lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (Se destaca)

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

13.- Con respecto a lo anterior, el Despacho precisa que la solicitud de adición fue oportuna en cuanto fue propuesta dentro del término de ejecutoria del auto cuya adición se pretende, cumpliéndose así con el requisito temporal exigido por la norma indicada para su procedencia.

14.- Sin embargo, en lo relacionado con el requisito sustancial, vale decir, con la indicación de un punto que, de conformidad con la Ley,

deba ser objeto de pronunciamiento, la solicitud presentada por el apoderado carece de tal exigencia.

15.- Lo anterior, precisamente porque la decisión tomada por el Magistrado sustanciador en el auto recurrido se dio con fundamento en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme al cual, contra la decisión que resuelva las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solamente es procedente el recurso de apelación, sin que la norma aplicada disponga la obligatoriedad de pronunciarse sobre eventuales recursos de reposición que interpongan las partes.

16.- Así las cosas, es claro para el Despacho que, de conformidad con la norma aplicada, al ser procedente el recurso de apelación contra el auto recurrido, lo cierto es que la Ley no establece la obligatoriedad de pronunciarse frente a recursos de reposición interpuestos por las partes, por lo que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, se incumple el presupuesto sustancial dispuesto para la procedencia de la adición de la providencia, razón por la cual, se negará tal solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Negar la petición de aclaración frente al auto del 2 de mayo de 2022, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Negar la petición de adición frente al auto del 2 de mayo de 2022, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- Ejecutoriado este pronunciamiento, dar cumplimiento al ordinal cuarto del auto del 2 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANCHO PRESTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: BANCO CAJA SOCIAL.
RADICACION: 2500023410002022-00331-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto de 6 de julio de 2023, este Despacho prescindió de la audiencia inicial y procedió a fijar el litigio, incorporar pruebas y aplicar la doctrina del acto aclarado al caso concreto.

2.- En relación con el decreto de pruebas, decidió incorporar y tener como tales las documentales aportadas en el escrito de la demanda, incorporar el expediente SD2020/0088308 aportado por la entidad demandada en el término de traslado de la demanda, negar el decreto oficioso del Expediente SD2020/0004161 solicitado por la parte demandante, decretar e incorporar como pruebas documentales las aportadas por el tercero con interés identificadas en los anexos 2, 3, 4 y 6 que obran en la actuación No. 19 del expediente digital y negar la prueba por informe identificada en el anexo 5 de la misma actuación.

3.- En contra de la anterior decisión, el tercero con interés interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que argumentó lo siguiente:

a) Que frente al rechazo de la prueba por informe relacionada con el anexo 5 de la demanda se debe revocar tal medida, por cuanto el artículo 275 del Código General del Proceso – CGP no establece que este medio probatorio no pueda solicitarse a una parte del proceso, sino que, por el contrario, la norma faculta tal solicitud a cualquier persona; además de alegar que, tal y como obra en los documentos integrados al anexo 6, se radicó derecho de petición ante la SIC a fin de pedir los documentos referidos en los anexos 2, 3, 4 y 5, por lo que sí cumplió con la carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para la obtención de las pruebas.

b) Que la decisión proferida en el auto recurrido es incongruente por cuanto, pese a que en la parte motiva se indicó que los documentos contenidos en los anexos 2, 3, 4 y 6 se decretaban como prueba documental, nada se dijo de ello en la parte resolutive, por lo que consideró necesario tal complemento, considerando que, en igual sentido, nada se dijo frente al anexo 5, pues, teniendo en cuenta que todas las resoluciones de este anexo se aportaron como prueba documental, lo que se pedía era precisamente que la SIC oportunamente emitiera su informe sobre las mismas, en los términos de la petición de la prueba inicial.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

4.- Como quiera que la impugnación impetrada se opone a la negativa frente al decreto de una prueba solicitada por el tercero con interés en las resultas de este proceso, en los términos de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el recurso interpuesto por el recurrente es procedente.

5.- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, el recurso de apelación puede radicarse directamente o en subsidio de la reposición, para lo cual, debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, cuando aquella se haya efectuado por estado. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que se ataca fue notificado mediante estado el 7 de julio de los corrientes, el término para la interposición del recurso corrió entre los días diez (10) y doce (12) del mismo mes y, teniendo en cuenta que el memorial a través del cual se remitió el contenido del recurso fue enviado a través de correo electrónico de 12 de julio, se tiene que el mismo se radicó en la oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES.

6.- De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este Despacho analizar si el numeral séptimo de la parte resolutive del auto recurrido debe revocarse y para ello deberá pronunciarse sobre la denegación de la prueba por informe solicitada por el tercero interesado con respecto del anexo 5 que obra en la actuación No. 19 del expediente digital, y establecer: i) si es procedente solicitar informes a sujetos procesales o, por el contrario, si se puede requerir prueba por informe a cualquier persona, y ii) si el solicitante cumplió con la carga probatoria dispuesta en el artículo 173 del CGP referida a la solicitud de tal informe a la superintendencia demandada para que se pueda requerir por el Despacho la prueba solicitada; por su parte, en relación con la congruencia de la providencia se deberá precisar iii) si la providencia cumplió con este principio al referir en la parte motiva al decreto de los anexos 2, 3, 4 y 6 y no indicar nada en la parte resolutive con respecto de los mismos, y iv) si ocurrió lo mismo con respecto del anexo 5.

i) Acerca de la naturaleza de la prueba por informe y de la posibilidad de requerirla de sujetos procesales.

7.- Tal y como se expuso en el auto recurrido, en relación con la prueba por informe, el Consejo de Estado ha considerado que la misma es improcedente para la obtención de información de quienes son parte dentro del proceso, pues aquella se estructuró para que terceros, mediante un documento que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, informen hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de utilidad para la solución de un caso concreto, al mismo tiempo de entender que la misma se identifica por su contenido, pues refiere a hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de archivos o registros y por la calidad de quien lo rinde, pues aquella deviene de una entidad pública o privada ajena al proceso. Así lo manifestó la alta Corporación en reciente pronunciamiento al indicar que:

“Sobre el argumento esbozado por la recurrente relacionado con que en la demanda no se manifestó si el medio de prueba solicitado era el contemplado en el artículo 275 o en el 195 del CGP, se debe indicar que al revisar la demanda en su acápite VIII denominado pruebas, en su numeral tercero, se manifiesta claramente que lo solicitado es el medio de convicción descrito en el precitado artículo 275. (...) esto es, «prueba por informe». (...) se debe indicar que, en efecto, la parte demandante solicitó la prueba en el momento oportuno, esto es, en el escrito de la demanda; sin embargo, **dicho medio probatorio es improcedente por cuanto, como bien lo indicó el tribunal,**

este no resulta ser el adecuado para la obtención de información de quienes son parte dentro del proceso, sino que se estructuró para que terceros, mediante un documento que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, informen hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de utilidad para la solución de un caso concreto. (...)”¹

8.- De conformidad con lo anterior, es claro que la referida jurisprudencia del Consejo de Estado identificó la naturaleza de la prueba por informe explicando que, a través de ella, lo que se pretende es el recaudo de ciertos datos o informaciones que provienen de una persona ajena a un proceso y que son de utilidad para la resolución del caso concreto, razón por la cual ha dispuesto que dicho medio probatorio solamente es procedente con respecto de información cuya tenencia se encuentra en cabeza de sujetos distintos a quienes hacen parte de un proceso.

9.- Lo anterior resulta lógico por cuanto, al tratarse de información que se encuentre en poder de un sujeto procesal, el ordenamiento jurídico establece instrumentos precisos que permiten identificar el deber procesal de aquella de suministrar las pruebas que se encuentren en su poder, tal y como lo dispone la regla general sobre carga de la prueba dispuesta en el artículo 167 del CGP, además de otras normas que le permiten a la parte lograr la obtención de pruebas que no fueron aportadas pese a que se encuentran en poder de algún sujeto procesal, como por ejemplo las que regulan la inspección judicial para la obtención de documentos prevista en el artículo 236 del CGP, la exhibición de documentos dispuesta en el artículo 265 *ibid.*, la obligación de aportar los documentos originales cuando estuvieren en poder de alguna de las partes de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 245 de la misma codificación, entre otras.

10.- Conforme a lo anterior, el legislador tuvo a bien regular la prueba por informe como un medio probatorio independiente, cuya finalidad consiste en obtener cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe y que no puedan ser requeridos y obtenidos a través de los instrumentos previamente señalados, precisamente porque, en virtud de su relación ajena al proceso, los tenedores de la información no resultan obligados *prima facie* al suministro de documentos o datos ya que no se encuentran sujetos a las cargas procesales que le atañen a las partes, pero cuyo alcance de la información que detentan resulta de gran utilidad para resolver el objeto de la litis, para lo cual se dispuso precisamente de la facultad

1 Sección Segunda, Subsección A, auto interlocutorio de 23 de marzo de 2023, Radicado No. 05001 23 33 000 2021 01495 01 (4581-2022).

de requerir de aquellos un informe en el que suministren los datos que sean necesarios para tomar una decisión de fondo, requerimiento luego del cual se encuentran obligados al cumplimiento de la orden judicial.

Nótese cómo una vez rendido por la entidad pública o privada ajena al proceso, del informe se dará traslado a las partes para que soliciten aclaración, complementación o ajuste. Precisamente el traslado al que se refiere el artículo 277 del CGP se da a todas las partes en el entendido que la información allí contenida no proviene de una de ellas, sino de un tercero.

11.- De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no es cierto que la disposición contenida en el artículo 275 del CGP faculte al interviniente a requerir el decreto de pruebas por informe provenientes de cualquier sujeto, incluso si es procesal, como quiera que, del alcance dado por la jurisprudencia del Consejo de Estado a este medio de prueba, así como de una interpretación integral de las distintas normas procesales que la rigen y las que establecen las cargas probatorias en cabeza de las partes de un proceso, se puede colegir que la finalidad de aquel es precisamente requerir de personas ajenas al proceso información que resulta valiosa para tomar una decisión de fondo, toda vez que, en tratándose de los sujetos procesales, el ordenamiento dispone de precisos instrumentos normativos que permiten que las partes aporten la información que se encuentra en su poder, por lo que de ellas no es predicable el requerimiento de presentar informes sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos de los archivos o registros.

ii) Sobre el cumplimiento de la carga probatoria dispuesta en el artículo 173 del CGP con respecto del anexo 5, por parte del recurrente.

12.- Alega el recurrente que la prueba por informe sobre el anexo 5 debió decretarse, como quiera que el Despacho no tuvo en cuenta que en el anexo 6 se acredita el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, por cuanto en este último obra derecho de petición que radicó ante la SIC a fin de pedir los documentos referidos en los anexos 2, 3, 4 y 5, por lo que sí cumplió con la carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para la obtención de las pruebas pedidas.

13.- Como consecuencia de lo alegado por el tercero interviniente en el recurso, el Despacho procedió a realizar una nueva revisión

preliminar de los documentos contenidos en el anexo 6 que obra en la actuación No. 19 del expediente digital, encontrando que aquel contiene los documentos intitulados: i) Resoluciones 9742 de 2006 y 29060 de 2006, de la SIC; ii) Resolución 61769 de 2012, de la SIC; iii) Resoluciones 49526 de 2012 y 72143 de 2012; iv) Resolución 2664 de 2015, confirmada mediante resolución 2664 de 2015; v) Resolución 10424 de 2015; vi) Resolución 13366 de 2017; vii) Resolución 51676 de 2017; viii) Resolución 3125 de 2018; ix) Resolución 55249 de 2021; y x) Auto del 16 de febrero de 2021.

14.- Observa el Despacho con respecto de lo anterior tres situaciones, a saber: i) que en la carpeta suministrada por el tercero interesado y que obra en la actuación No. 19 del expediente digital se encuentra una carpeta titulada anexo 5 que, al ser descargada por la Secretaría y anexada como carpeta zip a la actuación indicada, no contiene ningún archivo, pero que, al ser consultada desde el enlace contenido en el correo electrónico remitido por el tercero interesado que obra en la misma actuación, contiene exactamente los mismos documentos que se encuentran integrados en la carpeta del anexo 6; ii) que los documentos que fueron señalados en el escrito de la demanda como contenidos en el anexo 5, realmente se encuentran en el anexo 6 de la actuación No. 19 del expediente digital; y iii) que el derecho de petición que alude la parte interviniente no se encuentra contenida en el anexo 6 pese a que así se indicó en el escrito de la intervención y del recurso.

15.- Lo anterior denota un error en la estructuración y organización de los anexos que fueron adjuntados por el tercero interviniente al momento de la presentación de su intervención y que fueron incorporados al expediente digital, error que es atribuible única y exclusivamente a quien los aportó, por lo que no puede ser asignado, bajo ninguna circunstancia, a la administración de justicia, mucho menos ahora cuando se trata de recurrir un auto en el que se decretaron las pruebas tal y como fueron aportadas por quien ahora impugna.

16.- Así las cosas, para el Despacho es claro que la parte no acreditó la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, como quiera que en el aludido anexo 6 no obra prueba de ningún derecho de petición a través del cual el tercero interesado haya requerido de la entidad demandada la prueba que se negó.

17.- Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese que el recurrente realizó la petición indicada en el escrito de su impugnación *-situación que no se configura en el presente proceso-*, lo cierto es que, conforme a lo expresado en este último, aquella petición hizo

referencia a la **solicitud de los documentos** contentivos en los anexos 2, 3, 4 y 5, más no al informe solicitado por el tercero interesado con respecto del anexo 5, por lo que, aún con ello no se encontraría satisfecha la carga procesal indicada, como quiera que una cosa es solicitar a la entidad unos documentos con la finalidad de que aquellos obren como prueba en el proceso judicial y otra muy distinta es solicitar a la entidad un informe sobre aquellos documentos, para que este último tenga valor probatorio al interior de una causa judicial. Debido a esto, la carga se encontraría cumplida frente a la solicitud de los documentos, más no frente a la solicitud del informe.

18.- Por lo anterior, debe entenderse que si la parte solicitó el informe a la entidad demandada, tal circunstancia no se encuentra acreditada en este proceso y ello se debe a un error que no puede ser atribuido al Despacho, razón por la cual, se concluye que la misma no cumplió con la carga procesal que le es propia, por lo que no queda otra salida que confirmar la decisión recurrida en lo que a la negativa de la prueba por informe pedida frente al anexo 5 refiere.

iii) Del principio de congruencia de la providencia apelada con respecto de la declaratoria como pruebas de los anexos 2, 3, 4 y 6.

19.- Base del recurso es la afirmación según la cual, pese a que el Despacho decretó en la parte motiva del auto recurrido los documentos contenidos en los anexos 2, 3, 4 y 6 como pruebas documentales, nada se dispuso frente a ello en la parte resolutive.

20.- Con respecto de tal afirmación se tiene que, en relación con las pruebas solicitadas por el recurrente, el Despacho dispuso lo siguiente:

“En relación con las pruebas identificadas en los anexos 2, 3, 4 y 6, se tiene que, pese a que el tercero las invocó como prueba por informe, este las aportó a través de carpeta comprimida al expediente digital, tal y como obra en la actuación No. 19 del mismo. Por esta razón, las mismas se decretan como pruebas documentales, debido a que ya se encuentran incorporadas en el expediente.”

21.- Así las cosas, verificada la parte resolutive de la providencia impugnada, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, por cuanto, pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó la procedencia del decreto de las pruebas documentales, no se

dispuso tal circunstancia en la parte resolutive, por lo que, en aras de garantizar el principio de congruencia de la providencia, así como los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del recurrente, se dispondrá la adición del decreto de las pruebas indicadas.

iv) Del principio de congruencia de la providencia apelada con respecto de la declaratoria como prueba del anexo 5.

22.- Señaló además el recurrente que la providencia impugnada adolece de incongruencia como quiera que el numeral séptimo dispuso negar las pruebas por informe solicitadas por el interviniente, pero nada se dijo con respecto de la solicitud del informe sobre los documentos contenidos en el anexo 5.

23.- Sin embargo, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente sobre la aludida incongruencia de la providencia por cuanto, si bien el tercero interviniente solicitó todas las pruebas contenidas en los anexos 2 al 6 de su intervención como pruebas por informe, lo cierto es que el Despacho consideró que, habida cuenta de los defectos señalados en el párrafo 14 de esta providencia, al encontrar que en la carpeta zip anexada por Secretaría a la actuación No. 19 del expediente digital no existía ningún documento en el anexo 5, se decretarían los documentos aportados en los anexos 2, 3, 4 y 6 como pruebas documentales debido a que ya se encontraban incorporadas al expediente.

24.- En tal sentido, la disposición anotada le dio el alcance de pruebas documentales a los archivos contenidos en los anexos 2, 3, 4 y 6, por lo que, a partir de tal decreto, las mismas dejaron de entenderse como pruebas por informe *-titulación que así le dio el recurrente a las pruebas solicitadas en el escrito de su intervención-* para entenderse como verdaderas pruebas documentales, por lo que a ellas ya no referirá el Despacho como pruebas por informe.

25.- Así las cosas, si se hace una interpretación integral de los motivos de la providencia con los decretos dispuestos en su parte resolutive, es claro que la negación de las pruebas por informe decretada en la disposición séptima de la parte resolutive del auto recurrido hace referencia a aquellas pruebas que se consideraron como tal en la providencia de acuerdo con la solicitud del interesado, vale decir, aquellas distintas a las que fueron decretadas como pruebas documentales. En tal orden de ideas, desde la providencia de decreto de pruebas los documentos contenidos en los anexos 2, 3, 4 y 6 se consideran pruebas documentales, no pruebas por informe, en tanto que, las únicas pruebas por informe que fueron

negadas fueron precisamente aquellas a las que la providencia no les dio el alcance de pruebas documentales precisamente por no haber sido aportadas y por no haberse cumplido la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, es decir, a las referidas en el anexo 5 de la intervención.

26.- Por lo anterior, el Despacho considera que el principio de congruencia de la providencia no se rompe en este aspecto por cuanto, luego del decreto de las pruebas indicadas en los anexos 2, 3, 4 y 6 de la intervención como pruebas documentales, las únicas pruebas que conservaron la naturaleza de prueba por informe fueron precisamente las que referían al anexo 5, pruebas que, al tenor de lo dispuesto en las partes motiva y resolutive de la providencia, fueron negadas.

27.- En tal sentido, no es procedente la reposición de la providencia en lo que a este aspecto refiere.

28.- Ahora bien, como quiera que en la presente providencia se dispondrá adicionar el auto recurrido en lo previamente indicado en el aparte iii), se concederá el recurso de apelación en los aspectos no modificados y que siguen siendo objeto de controversia, para que el Honorable Consejo de Estado examine los reparos propuestos por el recurrente.

29.- Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar a la parte resolutive del auto de seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) el siguiente numeral, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

"DÉCIMO SEGUNDO: *Decretar e incorporar como pruebas documentales los documentos contenidos en los anexos 2, 3, 4 y 6 del escrito de intervención del tercero con interés en las resultas del proceso y que obran en la actuación No. 19 del expediente digital del proceso.*"

SEGUNDO. No reponer la disposición contenida en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el tercero con interés en las resultas de este proceso en contra de la decisión adoptada en numeral séptimo de la parte resolutive del auto de seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) frente a la negación de la prueba por informe del anexo 5 del escrito de intervención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría remítanse a la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado las piezas procesales necesarias para la resolución del recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, FOGAFIN Y FIDUAGRARIA S.A.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2016-01503-00
ASUNTO: DESVINCULA EX-AGENTE LIQUIDADOR Y CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Mediante providencia del 13 de julio de 2023, se ordenó requerir a FOGAFIN para que aportara los datos del Agente Liquidador de CONDOR S.A. Compañía de Seguros Generales -en liquidación-, Mauricio Castro Forero, para su notificación.

Con escrito del 17 de julio de 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado, indicando los datos “del entonces liquidador”, afirmación que señala que este ya no funge en tal calidad. Lo anterior se corrobora con la Resolución 007 de 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual se acepta la renuncia de Mauricio Castro Forero y se designa como Liquidador a Guillermo Tomás Vallejo Franco, quien asumió sus funciones a partir de su posesión en la misma fecha de expedición de la resolución de nombramiento.

De conformidad con su nombramiento, suscribió, el 30 de diciembre de 2015, un contrato de fiducia mercantil de administración y pago de remanentes con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Con posterioridad, en ejercicio de sus funciones, expidió la Resolución 269 del 4 de mayo de 2016, *"Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa"*. (folios 134 a 137 del Cuaderno Principal).

Es así como en el considerando vigésimo cuarto de la Resolución en cita, se señaló claramente que la entidad demandada "[...] celebró un contrato de fiducia mercantil de administración y pago de remanentes con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. [...]"; contrato cuyo objeto era "[...] la constitución de un Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA destinado a: [...] **d.** Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE [...] **e.** Efectuar la provisión y el pago de las obligaciones remanentes a cargo de CÓNDROR EN LIQUIDACIÓN, en el momento que se hagan exigibles producto de procesos judiciales o administrativos [...]".

De lo anterior surge que, de acuerdo con la terminación de la Compañía de Seguros Generales Cónдор S.A., es claro que la representación judicial y administrativa de la extinta compañía de seguros quedó en cabeza del patrimonio autónomo de remanentes, administrado y representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en armonía con el artículo 53 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. que prevé que podrán ser parte en un proceso: i) las personas naturales y jurídicas; ii) **los patrimonios autónomos**; iii) el concebido, para la defensa de sus derechos, y iv) los demás que determine la ley.

Así mismo, el inciso tercero del artículo 54 ejusdem señala que: "[...] Las personas jurídicas y **los patrimonios autónomos** comparecerán al proceso por medio de sus representantes, [...] En el caso de **los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecen por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria** que actuará como su vocera [...]". (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá en esta providencia la desvinculación del agente liquidador de la Sociedad Cónдор S.A. por carecer de capacidad jurídica para ser parte dentro del presente proceso, pese a haberse ordenado su notificación en el auto admisorio de la demanda calendarado 30 de septiembre de 2016, y se tendrá a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –

FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del patrimonio autónomo de remanentes.

Para dar continuidad a la actuación procesal, se convocará a las partes y al Ministerio Público para reanudar la audiencia inicial, que se encuentra paralizada desde el 6 de diciembre de 2018. Se precisa que la audiencia inicial se rige por la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por cuanto esta fue iniciada el 5 de octubre de 2017.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Desvincular al Agente Liquidador de la Sociedad Condor S.A. Compañía de Seguros Generales cuya existencia legal fue terminada a través de la Resolución 269 del 4 de mayo de 2016, y **continuar** la actuación procesal con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., quien funge como administradora y representante legal del patrimonio autónomo de remanentes de la extinta Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa, tal y como se expuso en esta providencia.

2.- Convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **martes 3 DE OCTUBRE, a las 2:30 p.m.** de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2y15 p.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA PETROLERA S.A. - FIDUPETROL
S.A. Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 250002341000201400917-00

ASUNTO: SEÑALA AUDIENCIA PRUEBAS

Vencido en silencio los plazos otorgados en autos de 24 de abril y 6 de julio de 2023 para que la parte demandante aporte las hojas de vida requeridas, el Despacho no insistirá más en la práctica del dictamen pericial por ausencia de interés de la parte solicitante de la prueba.

Ahora bien, por otra parte, el Despacho advierte que en la audiencia inicial de fecha 23 de agosto de 2017 fueron decretadas pruebas testimoniales, las que aún no han sido recepcionadas.

Por consiguiente, en cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia el día **martes 2 DE OCTUBRE DE 2023, a las 9:30 pm., de manera presencial,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba testimonial decretada) deberá informar a los declarantes la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, cítese para el testimonio como prueba decretada a LUIS CARLOS HURTADO SARMIENTO, HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO, VÍCTOR MANUEL ALFONSO SÁNCHEZ, PEDRO MIGUEL MONTALVO RUEDA y JOSÉ GERMAN PEDRAZA.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOS PEREGRINOS GOLD S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
RADICACIÓN: 110010326000201300148-01

ASUNTO: SEÑALA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho procede a fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia el día **martes 3 de octubre de 2023, a las 9y30 am., de manera presencial,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

Por Secretaría, cítese para el testimonio como prueba decretada a RIQUELINO NARANJO RAMIREZ¹. Con todo, el apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba testimonial decretada) deberá informar al declarante la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FRFP

¹ carrera 8 No. 32-142, barrio Santa Isabel, Dosquebradas-Risaralda. Cel. 3147906066. Correo Electrónico: losperegrinosgold@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 250002341000202100864-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- **AVOCAR** conocimiento.
- 2.- **CERRAR** el período probatorio.
- 3.- En firme esta providencia, **regrese** a Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTRO
DEMANDADOS: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INVESTIGACIÓN
RADICACION: 250002341000202100794-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- **AVOCAR** conocimiento.
- 2.- **CERRAR** el período probatorio.
- 3.- En firme esta providencia, **regrese** a Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
DEMANDADOS: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
RADICACION: 250002341000202101147-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR conocimiento.

2.- En firme esta providencia, **regrese** a Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: ARISTIDES MANUEL HERNÁNDEZ y OTROS.
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00723-00

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

El expediente ingresó al Despacho el 4 de julio de 2023 con constancia de notificación y cumplimiento de lo dispuesto en auto del 22 de junio del año en curso, y sin pronunciamiento alguno de las partes.

Encuentra el Despacho que en providencia antes referida se decretó como prueba trasladada la copia del expediente No. 70001333300320110032001 que cursa en el Despacho de la Doctora Nubia Margoth Peña Garzón en la Sección Primera del Consejo de Estado. El trámite de la referida prueba se impuso a cargo de la parte accionante en el presente proceso, lo anterior en su condición de solicitante de la misma.

Verificado el expediente del medio de control, se logra determinar que a la fecha la parte accionante no ha allegado soporte alguno que dé cuenta de las gestiones desplegadas en aras de lograr el recaudo de la prueba decretada.

En consecuencia, conforme dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite al Despacho el cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto del 22 de junio de 2023, lo anterior *so pena* de decretar el desistimiento tácito de la prueba decretada a su cargo, conforme se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- ORDENAR a la parte demandante que en el término improrrogable de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en audiencia mediante auto del 22 de junio de 2023, *so pena* de decretar el desistimiento tácito a que hace alusión el artículo 317 del C.G.P., respecto de la prueba solicitada y decretada a su cargo, consistente en la copia del expediente No. 70001333300320110032001 en calidad de prueba trasladada.

2.- Vencido el término anterior o una vez allegados los soportes del trámite desplegado para el recaudo de la prueba indicada en la parte motiva de la presente providencia, lo que ocurra primero, el expediente deberá **INGRESAR** al Despacho para efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: GUILLERMO RAFAEL AMADOR
DEMANDADOS: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
RADICACION: 250002341000202100364-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR conocimiento.

2.- CONVOCAR a audiencia de práctica de prueba testimonial para el día **10 DE OCTUBRE DE 2023, a las 9:30 am., de manera PRESENCIAL,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

La parte demandante (solicitante de la prueba testimonial decretada) deberá informar a la declarante la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por **Secretaría** de la Sección, **cítese** a la señora KARINA ACEVEDO – WHITEHOUSE.

3.- Para fines de contradicción y previo su incorporación formal al expediente como prueba documental, quedan a disposición de los sujetos procesales las respuestas y los documentos allegados por la Defensoría del Pueblo, el INVIMA y el Instituto Nacional de Salud.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL
ROOSEVELT
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00607-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, en firme la providencia mediante la cual se decidió negar las excepciones previas propuestas se procederá a continuar con la actuación.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día lunes **23 DE OCTUBRE DE 2023, a las 9:30 a.m.**, de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Se adjunta el link del expediente para su revisión previa [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, D.C, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO: 110013334002202100250-01

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: GILBERTO REYES MARIN
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00234-00

ASUNTO: RESUELVE INTERVENCIONES Y SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

El expediente ingresó al Despacho con constancia de haberse surtido audiencia de conciliación¹, y con poder allegado por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. En la referida audiencia, el Despacho difirió el estudio de las solicitudes de los terceros intervinientes y la solicitud de vinculación de las aseguradoras elevada por la parte accionante. En consecuencia, procede a pronunciarse de fondo en los siguientes términos:

1.- De la solicitud de integración al grupo de FLOR YANETH ROZO BELTRAN.

Mediante escrito del 21 de julio de 2023², la señora Rozo Beltrán elevó solicitud de integración al grupo en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, otorgando además poder especial a favor de profesional del derecho que apodera al grupo actor, con la finalidad de que represente sus intereses en el decurso del proceso.

¹ Índice No. 115. Consultar en Samai.

² Índice No. 102. Consultar en Samai.

Sobre el particular, el Despacho encuentra acreditados los supuestos de oportunidad y procedencia para acceder a la solicitud de integración al grupo actor, lo anterior como quiera que la misma se realizó previo a la apertura a pruebas, y con indicación de sus datos de identificación general, el daño sufrido, el origen del mismo y la manifestación expresa de su intención de integración.

En consecuencia, se tendrá como integrante del grupo actor a FLOR YANETH ROZO BELTRAN.

2.- De la solicitud de coadyuvancia al F.N.A. presentada por ÁLVARO PÉREZ GARCÉS.

A través de memorial digital del 24 de julio de 2023³, el señor Pérez Garcés solicitó, con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley 472 de 1998 y, artículos 61 y 71 del C.G.P., ser tenido como tercero interviniente en el presente asunto dada su condición de usuario de crédito hipotecario de vivienda del F.N.A.

Al respecto, sea lo primero indicar que tal solicitud, pese a la denominación textual dada por el solicitante y las disposiciones normativas citadas, no puede ser considerada como petición de integración al grupo actor en el presente asunto, como quiera que no reúne los requisitos mínimos de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y particularmente ante la inexistencia de pronunciamiento expreso que dé cuenta de su intención de acogerse a la eventual decisión que se profiera frente al grupo de individuos que ejercen el medio de control.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P., aplicable al presente proceso por disposición del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la solicitud debe ser considerada a efectos de tenerlo como coadyuvante de la parte demandada, ello como quiera que se encuentran satisfechos los supuestos de su procedencia y oportunidad.

En consecuencia, asumiré el proceso en el estado en que se encuentra conforme refiere la disposición normativa previamente referida.

³ Índice No. 108. Consultar en Samai.

3.- De la solicitud de integración del contradictorio por pasiva.

Con escrito radicado el 21 de julio de 2023⁴, la parte accionante elevó solicitud de vinculación de todas las entidades aseguradoras que hayan contratado seguros colectivos de vida, incendio, terremoto y desempleo con el F.N.A. como garantía de los créditos hipotecarios otorgados desde el año 1998 y hasta la fecha de radicación de la demanda.

Como sustento de su solicitud, refiere que las aseguradoras con las que el F.N.A. haya contratado las pólizas sobre las que orbita el presente asunto, como entidades reguladas por la Superintendencia Financiera, deben ceñirse a las instrucciones impartidas por ella, por lo que la obligación de entrega de la póliza no sólo era responsabilidad de la entidad accionada, sino de las aseguradoras propiamente dichas, ello debido a que además constituye requisito *sine qua non* para el perfeccionamiento del contrato de seguro en sí mismo, razón por la que su concurrencia al proceso como integrantes de la pasiva en el presente asunto se torna necesaria a efectos de no hacer nugatorios los efectos de la eventual decisión a proferir.

Para resolver, el Despacho considera que el artículo 61 del C.G.P. regula la figura del litisconsorcio necesario, determinando su procedencia en los casos en que i) se verifique la existencia de una relación sustancial y jurídica que deba resolverse de manera uniforme para aquellos sujetos que conforman la parte correspondiente, a saber, activa o pasiva, razón por la que su llamado al proceso se torna forzoso; ii) por disposición legal y, iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los actos enjuiciados, lo anterior *so pena* de generar la invalidez de las actuaciones surtidas en el proceso, incluyendo la sentencia que ponga fin a la instancia⁵.

De conformidad con el escrito de demanda, se tiene que lo pretendido con el medio de control es que se declare en primera medida que el F.N.A. introdujo cláusulas abusivas en sus contratos de adhesión para el otorgamiento de créditos hipotecarios, que trasladaron la obligación de pago de las primas de los seguros de vida, desempleo, incendio y terremoto a sus deudores; y en consecuencia, que se condene a la entidad al pago de los valores

⁴ Índice No. 104. Consultar en Samai.

⁵ *Cfr.* CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, C.P. Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Expediente No. 11001-03-24-000-2014-00573-00, Auto del 15 de febrero de 2018.

asumidos por sus deudores hipotecarios por tales conceptos desde el año 1998 y a la fecha de presentación de la demanda.

En el sentir del accionante, tales pretensiones se fundan en la adopción de una serie de cláusulas al interior de los contratos de mutuo garantizados con hipoteca suscritos con sus usuarios al momento del otorgamiento del crédito, y que desconocen i) sus derechos de elección e información clara, oportuna y completa, y ii) transgreden las obligaciones legales y constitucionales a cargo de la entidad accionada relativas al pago de la prima de seguros que contrata.

Con fundamento en todo lo anterior, resulta necesario precisar que con la solicitud elevada por la parte accionante no se soporta ninguna de las causales objetivas de procedencia del litisconsorcio necesario por pasiva, a saber, la existencia de disposición legal que indique expresamente la obligatoriedad de la concurrencia al juicio por parte de las aseguradoras indicadas por la parte accionante, ni su participación en la expedición de los actos enjuiciados, lo anterior si se considera que el daño del que se depreca su reparación deviene de una de las funciones inherentes y exclusivas a cargo de la entidad accionada, contenida en el literal f) del artículo 3 de la Ley 432 de 1998.

En tal sentido, resulta procedente abordar la solicitud a partir del análisis de la relación jurídica alegada, para lo que resulta pertinente indicar que las pretensiones que ligan al accionante con la entidad demandada no guardan coherencia con los motivos posteriormente expuestos en su escrito de solicitud de integración del contradictorio por pasiva; lo anterior si se considera que lo que se discute en el presente litigio no es la legalidad del trámite de expedición de las pólizas contratadas por la entidad o su validez, sino la existencia de una serie de cláusulas leoninas dispuestas por el F.N.A., que han causado un daño a los miembros del grupo actor, quienes ostentan la calidad de deudores hipotecarios frente a la demandada, y consistente en el pago del valor de las primas de los referidos seguros, sin haber tenido la obligación legal o contractual de hacerlo.

En suma, resulta palmario para el Despacho que con el escrito de integración del contradictorio por pasiva presentado por la parte accionante se plantea una discusión ajena a las pretensiones del medio de control con la que se pretende justificar la solicitud, la cual funda en una serie de disposiciones jurídicas yuxtapuestas que imponen una carga obligacional a las aseguradoras como entidades vigiladas del sector financiero, sin exponer concretamente su incidencia frente a las pretensiones concretas del medio de control.

Se concluye entonces, que para que se configure el litisconsorcio necesario debe existir una relación entre aquel que se pretende llamar como litisconsorte y la causa principal del litigio, y no entre aquel y una nueva pretensión formulada por la parte accionante, como se deriva de la lectura de la solicitud elevada.

En consecuencia, los argumentos con los que la parte accionante pretende llamar como extremo pasivo a las aseguradoras contratadas por el F.N.A., no permiten determinar la relación jurídica o sustancial inescindible que impida continuar con el trámite del presente asunto sin su comparecencia, razón por la que se negará su vinculación al trámite del presente medio de control.

4.- Del poder y solicitud de intervención allegado por la A.N.D.J.E.

Con relación al correo electrónico del 24 de julio de 2023, encuentra el Despacho que en audiencia de conciliación llevada a cabo en la misma oportunidad se reconoció personería al abogado BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ, razón por la que el Despacho no encuentra pronunciamiento adicional que deba realizar sobre el particular.

En lo que respecta al escrito de intervención allegado con el poder previamente referido, la entidad deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de mayo de 2022⁶, por medio de la que se dispuso tenerla como interviniente en el proceso para la defender los intereses litigiosos de la Nación.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la solicitud de integración al grupo elevada por **FLOR YANETH ROZO BELTRÁN**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ACEPTAR como coadyuvante de la parte accionada a **ÁLVARO PÉREZ GARCÉS**, conforme se indicó en las consideraciones que sustentan la decisión, advirtiéndole que conforme dispone el artículo 71 del C.G.P. asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

⁶ Índice No. 117. Consultar en Samai.

3.- NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva presentado por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

4.- ADVERTIR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, que deberá estarse a lo resuelto en providencia del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

5.- En firme la presente decisión, deberá **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL - MINISTERIO DE
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
OTROS
RADICACION: 250002341000202100423-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR conocimiento.

2.- Para fines de contradicción y previo su incorporación formal al expediente como prueba documental y cerrar el período probatorio en el proceso de la referencia, quedan a disposición de los sujetos procesales por el término judicial de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, las respuestas y los documentos allegados por las instituciones educativas y científicas, Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Básicas de la UPTC, el ICA, la ANLA, el Departamento de Toxicología de la Universidad Nacional, el INVIMA, la Universidad Tecnológica de Pereira.

3.- Vencido el término anterior, **regrese** a Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
ACCIONADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y
OTROS
RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2021-00171-01
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente ingresó al Despacho el 15 de junio de 2023¹ a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Encuentra el Despacho que con escrito radicado el 29 de marzo de 2023², Irma Llanos Galindo, en su calidad de accionante popular, eleva solicitud de decreto de pruebas en el trámite de la segunda instancia consistente en la práctica de una inspección judicial. Y el 17 de abril de 2023³, el actor popular, Ericsson Ernesto Mena Garzón, en concordancia con el escrito previamente referido solicita el decreto e incorporación de nuevas pruebas. Luego, el 21 de julio de 2023⁴, la accionante Llanos Galindo allega nuevos medios de pruebas a efectos de que sean incorporados al expediente, y reitera su solicitud que se decrete y practique inspección judicial. Finalmente, con escrito del 8 de agosto de 2023⁵, el señor Mena Garzón solicitó el decreto e incorporación de nuevas pruebas, incluyendo una serie de documentales aportadas junto con el referido escrito.

Con relación a las solicitudes probatorias realizadas por los actores populares previamente referidos, el Despacho debe referir que,

¹ Índice No. 76. Consultar en Samai.

² Índice No. 59. Consultar en Samai.

³ Índice No. 63. Consultar en Samai.

⁴ Índice No. 77. Consultar en Samai.

⁵ Índice No. 93. Consultar en Samai.

conforme dispone el artículo 212 del C.P.A.C.A., aplicable al asunto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la oportunidad probatoria ante la segunda instancia en el trámite de apelación de sentencias, se encuentra restringida en su oportunidad a la ejecutoria de la decisión que admitió el recurso interpuesto.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular fue notificado por estado del 5 de octubre de 2022⁶, lo que supone que el término de su ejecutoria transcurrió entre el 6 y el 10 de octubre del mismo año; circunstancia más que suficiente para concluir que la totalidad de las solicitudes probatorias previamente referidas resultan extemporáneas.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NEGAR por extemporáneas las solicitudes probatorias efectuadas en el trámite de la segunda instancia por los accionantes IRMA LLANOS GALINDO y ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- En firme la presente decisión, el expediente deberá **ingresar** al Despacho a efectos de proferir sentencia que ponga fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FRFP

⁶ Índice No. 07. Consultar en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS
RADICADO: 253073333002202200069-02

ASUNTO: RESUELVE QUEJA

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot para trámite del recurso de **queja** contra auto que negó apelación presentada por la Policía Nacional.

1. El auto recurrido en queja.

El Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, mediante auto del 27 de febrero de 2023 resolvió i) conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el demandante, el municipio de Ricaurte y el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia dictada en primera instancia, y ii) **no conceder**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional.

Frente al segundo punto de decisión argumentó:

"Atendiendo a la normativa en cita, es dable concluir que los recursos de apelación contra las sentencias proferidas fuera de audiencia deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 y en el precepto 80 -inciso 3o- de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 20 de enero de 2023 fue remitida al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandada y vinculadas, así como a la parte actora y al Ministerio Público el día 23 de enero del año en curso, entendiéndose de contera surtida su notificación el 25 de enero siguiente (art. 8º inciso 3º Ley 2213/22); en virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponían las partes para recurrir la decisión, vencieron el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que la parte actora, la demandada MUNICIPIO DE RICAURTE y la vinculada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como consta en informe secretarial/ver PDF '070' /, allegaron escrito recurriendo la decisión adoptada por el Despacho, sin embargo, la vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL la presentó el seis (06) de febrero último, es decir, una vez fenecido el término / ver archivo PDF '072' /."

2.- Recurso de reposición y en subsidio queja

El 2 de marzo de los corrientes, por medio de apoderado, la Policía Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 27 de febrero de 2023. Dentro del recurso objeto de queja se sustentó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) que la sentencia fue notificada electrónicamente el 20 de enero de 2023, al buzón electrónico de los sujetos, inclusive a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al correo que tiene dispuesto para tal fin, entendiéndose de contera surtida su notificación el 25 de enero de 2023, ello de conformidad con el art. 8 inciso 3 de la Ley 2213/22, iniciándose así el término de los diez (10) para presentar el recurso de apelación, al día siguiente (26 de enero de 2023) el cual finalizó el 08 de febrero de 2023, menciona que el recurso lo presentó dentro del término, esto es el 6 de febrero de 2023, para apoyar sus manifestaciones trae a consideración pronunciamientos del H. Consejo de Estado. De esta manera, en sentir de la parte actora debe revocarse la decisión del 27 de febrero último y en su lugar, concederse el recurso de apelación por haber sido interpuesto oportunamente el 06 de febrero de 2023 (...)"

3.- Decisión del *a quo* frente al recurso de reposición.

El Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, mediante providencia del 19 de mayo de 2023, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja presentado por la Policías Nacional, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Pretende la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, se aplique de manera integral el artículo 243 de la Ley

1437 de 2011, el cual señala que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentar dentro de los 10 días siguientes a su notificación, no obstante, considera el Despacho que no le asiste razón a la vinculada por pasiva, comoquiera que el procedimiento y trámite de las acciones populares se encuentra regulado por una norma especial, esto es la Ley 472 de 1998, para lo cual debe atenderse las remisiones normativas que allí se consagran.

Concomitante con lo anterior y como bien se indicó en el auto recurrido, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, debe entenderse que la remisión procede frente a la norma procesal vigente, es decir, al Código General del Proceso, estatuto que en su artículo 322, se itera, dispone que el recurso de apelación contra sentencia debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, término que fue superado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Al respecto se rememora que la sentencia de fecha 20 de enero de 2023 fue notificada electrónicamente el día 23 de enero de la misma anualidad, a partir del 26 de enero de 2023 inclusive, iniciaba el término para que las partes interpusieran el recurso de apelación, feneciendo dicha oportunidad el día treinta (30) del mismo mes y año, sin embargo, el recurso vertical fue presentado el 06 de febrero último, por lo que no hay lugar a revocar la providencia que negó por extemporáneo el recurso de apelación."

4.- Formulación del problema jurídico.

En virtud de lo anterior, corresponde a este Despacho resolver la procedencia del recurso de queja presentado por la Policía Nacional contra la decisión del 27 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, por medio del cual denegó conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de enero de 2023. Para tales efectos, se propone el siguiente problema jurídico:

¿El recurso de apelación presentado por la Policía Nacional contra la sentencia del 20 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, fue presentado en oportunidad procesal o por el contrario fue extemporáneo?

5.- Estudio de fondo.

La acción popular se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998 por medio del cual se traza su objeto, principios, procedimiento, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos.

Frente al recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia en la acción popular, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 señala que, "... *procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil ...*".

En consecuencia, la normatividad especial que regula la presente acción determina con claridad sustancial que el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia se tramitará en la forma y oportunidad señalada por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El apoderado de la Policía Nacional argumenta que el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la acción popular debe tramitarse conforme los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esto es, que el recurso de apelación puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia.

Consideración que este Despacho discrepa como quiera que, se itera, la normativa especial para la presente acción señala que la apelación de la sentencia se debe tramitar bajo las normas propios del hoy Código General del Proceso. Aunado que el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2o. **En los procesos** e incidentes **regulados por otros estatutos procesales** y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y **se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir." (Subrayado por fuera del texto)

Por tanto, la norma especial, esto es la Ley 472 de 1998, dispuso de manera concreta que en materia de recursos se definiría de acuerdo con las reglas del procedimiento civil y no del contencioso administrativo. Sumado a ello, se encuentra que la Ley 472 de 1998 no fue derogada con la expedición de la Ley 1437 de 2011 ni con la Ley 2080 de 2021, de tal suerte que conserva total vigencia el artículo

37 que hace la remisión al CPC o en su efecto al CGP para aquellos aspectos que no hubiesen quedado regulados allí, sin que esto implique una contrariedad al parágrafo del artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, para efectos de establecer la oportunidad del recurso de alzada, el inciso 2 del numeral 3º del artículo 322 del CGP dispone que, *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes** a su finalización o **a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."* (Destacado del Despacho)

Por esas razones, el Despacho concluye que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el trámite de una acción popular cuando se emite por escrito es de 3 días siguientes a su notificación, tal como lo dispone el inciso 2 numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, por envío expreso de la norma especial-Ley 472 de 1998 artículo 37.

En el asunto sub examine, es claro entonces que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de la acción popular debió interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, que inicia el conteo del término, según el artículo 8º, del inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, a los 2 días siguientes a la remisión de la decisión por el buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandada y vinculadas.

En el presente caso, el Despacho de origen notificó electrónicamente la sentencia a las partes el día 23 de enero de la misma anualidad, para lo cual el término para la presentación del recurso de apelación empezaba a correr el 26 de enero de 2023¹, concluyendo el mismo el 30 de enero de 2023. Sin embargo, verificado el expediente, el apoderado de la Policía Nacional presentó el recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia el 6 de febrero de 2023, lo que a todas luces lleva a concluir que este se presentó de manera extemporánea.

Conforme lo anterior, el Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación por extemporáneo.

¹ En aplicación del artículo 8, inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

- 1.-** Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot.
- 2.- Devuélvase** el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS
RADICADO: 253073333002202200069-01

ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot para trámite de admisibilidad de los recursos de **apelación** presentados por SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, el MUNICIPIO DE RICAURTE y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la sentencia de primera.

1.- Examen de admisibilidad de los recursos de apelación.

El Despacho observa que contra la sentencia de primer grado fueron interpuestos oportunamente recursos de apelación el actor popular, el municipio de Ricaurte y el departamento de Cundinamarca, y sustentados ante el *a quo*, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, sección Primera – Subsección C:

RESUELVE:

1.- Admitir el recurso de apelación presentado por el actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, el MUNICIPIO DE RICAURTE y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la sentencia dictada en primera instancia.

2.- Ingrese inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3 .- Si no hay petición de pruebas, por Secretaría **córrase** traslado de los recursos de apelación a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

4.- El Ministerio Público **podrá** emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Vencido el término de 5 días de que trata el ordinal tres de esta providencia, **ingrese** el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

6.- Notifíquese **personalmente** al Ministerio Público y **por estado** a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y OTROS.
TERCERO INTERESADO: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A.
E.S.P.
RADICACION: 2500023410002023-00774-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de uno de los representantes legales designados para asuntos judiciales y administrativos, tal y como obra en certificado de existencia y representación legal a folios 287 y 292 del índice No. 1 del expediente digital, la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A E.S.P. – impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 501065 del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual la CREG actualizó la base de activos del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y modificó los parámetros necesarios para determinar su remuneración en el Sistema de Transmisión y, a título de restablecimiento del derecho, deprecó la declaratoria de adición de la remuneración económica a su favor por la instalación de dispositivos en los circuitos de la línea Candelaria – Ternera 220 KV y la orden de pago del respectivo ajuste en la remuneración, requiriendo de manera subsidiaria la declaratoria de responsabilidad administrativa y la condena a la correspondiente indemnización de perjuicios ocasionados con la expedición del acto administrativo indicado.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación es requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento de un derecho, reparación directa y controversias contractuales. Al tratarse el presente asunto de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido a un asunto conciliable de conformidad con lo normado en los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022, es necesario realizar el análisis de cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. En tal sentido, se observa que a páginas 373 y ss. del archivo PDF que obra a índice No. 1 del expediente digital, se anexó correo electrónico de radicación de solicitud de conciliación y constancia de no acuerdo proferida por la Procuraduría General de la Nación, documentos en los que no se evidencia la relación de los hechos, pretensiones y pruebas formuladas en la etapa conciliatoria, a fin de analizar la coherencia entre aquellas y los hechos y pretensiones de la demanda, de manera que se pueda dar por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad en el presente proceso. Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante anexe la solicitud de conciliación radicada ante el agente del Ministerio Público, tal y como se señala en el correo electrónico de radicación previamente referido.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y del tercero con interés. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta del cumplimiento de este requisito, tanto frente a la parte demandada como al tercero con interés en las resultados del proceso, por lo que debe la accionante acreditar tal remisión.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A E.S.P. – en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
ACCIONANTE: SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGÍA VASCULAR S.A.S. Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00475-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

El expediente ingresó con escrito de subsanación presentado por la parte actora, sobre el cual se encuentra pendiente por resolver. En efecto, la demanda fue inadmitida el 16 de mayo de 2023¹, y mediante escrito radicado el 25 de mayo de la misma anualidad² la parte accionante subsanó la demanda.

1. Argumentos de la inadmisión.

El Despacho de origen, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, inadmitió el presente medio de control con fundamento en los siguientes argumentos: i) el actor incumplió los requisitos dispuestos en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y ii) los requisitos dispuestos en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Índice No. 4. Consultar en Samai.

² Índice No. 8. Consultar en Samai.

2. Oportunidad de la subsanación de la demanda.

El auto que dispuso la inadmisión del medio de control fue notificado mediante estado electrónico el 17 de mayo de 2023, por lo que el término para subsanar se extendió hasta el 25 de mayo del año en curso.

Al verificarse en el expediente electrónico que la parte accionante radicó electrónicamente escrito de subsanación de la demanda el 25 de mayo de 2023, su presentación fue oportuna por lo que la Sala se ocupará del fondo del asunto.

3. Estudio de fondo.

Con el escrito de subsanación, la parte demandante dio cumplimiento a los yerros advertidos en el auto inadmisorio, en cumplimiento de los mandatos establecidos en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998. Sobre tales aspectos, la Sala encuentra acreditado el acatamiento de las cargas impuestas, sin que resulte necesario pronunciamiento adicional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, la Sala procede a ocuparse del análisis de la caducidad en el presente asunto, a efectos de determinar si resulta procedente disponer la admisión del medio de control.

En primera medida, la Sala encuentra que para el ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, el legislador ha establecido un término de caducidad dual a partir de lo dispuesto en el literal h del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuya aplicación se encuentra determinada por el origen del daño del que se pretende su reparación, a saber: i) si el daño es causado por un acto administrativo y se pretende su anulación, el derecho de acción deberá ser ejercido dentro de los 4 meses posteriores a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo; en oposición y en forma residual, ii) en cualquier otro evento el término de caducidad será de dos años contados a partir de la causación del daño alegado³.

En el presente asunto, los accionantes alegan que el actuar omisivo y defectuoso de las accionadas, previo y posterior al trámite de

³ Véase al respecto: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Expediente 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), Auto del 12 de agosto de 2014.

liquidación de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA EPSI, derivó en la imposibilidad del pago de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada y a favor de los integrantes del grupo accionante, y es precisamente este el daño del que se pretende su reparación, cuantificado a partir del monto total de las obligaciones impagas y sus respectivos intereses.

En tal sentido, considera el grupo accionante que el daño se materializó con la expedición de la Resolución No. 114 del 9 de agosto de 2021, *"Por la cual se inscribe en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO** de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA EPSI, en el departamento de Córdoba"*, lo anterior al aseverar en su sentir que con tal disposición se vulneraron los derechos y desconocieron las acreencias a favor de los integrantes del grupo accionante.

De conformidad con lo previamente referido, y derivado del examen del material probatorio allegado con los escritos de demanda y subsanación, la Sala considera que en el presente asunto ha operado la caducidad del medio de control y resulta procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con las consideraciones que se presentan a continuación:

- 1.- El daño que se alega por los integrantes el grupo actor consiste en la imposibilidad de pago de las obligaciones reconocidas a su favor y a cargo de la extinta MANEXKA E.P.S.I.
- 2.- En las condiciones analizadas, para el caso concreto el término de caducidad aplicable corresponde al término de 2 años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, como regla general dispuesta por el artículo 164 del C.P.A.C.A.
- 3.- Como consecuencia de lo antes indicado, la Sala considera que a efectos de determinar el momento en que comenzó a correr el término de caducidad en el presente caso, resulta absolutamente necesario determinar el momento exacto en que los integrantes del grupo accionante tuvieron grado de certeza respecto de la imposibilidad de obtener el pago de sus acreencias.
- 4.- Contrario a lo indicado en la demanda, se considera que el daño no se materializó con la expedición de la Resolución No. 114 del 9 de agosto de 2021 previamente referida, sino que fue la Resolución No. 23 del 29 de marzo de 2021 expedida por el Agente Especial

Liquidador de MANEXKA E.P.S.I., con la cual se declaró terminada la existencia legal de la entidad en liquidación, la causante del daño que se alega, y a partir de la cual debe realizarse el conteo del término de caducidad.

5.- Para soportar tal afirmación, la Sala precisa que, i) el literal c del artículo 9.1.3.6.5. del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, que sirvió como fundamento para el trámite de liquidación forzosa administrativa de MANEXKA E.P.S.I., impone como requisito para la terminación de la existencia legal de la entidad que se verifique "(...) *que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores*"; ii) con fundamento en tales disposiciones, el Agente Especial Liquidador, previa verificación de cada uno de los requisitos contenidos en el artículo ya referido y particularmente la inexistencia de activos que pudiesen ser repartidos entre lo acreedores, expidió la Resolución No. 23 del 29 de marzo de 2021 declarando la terminación de la existencia legal de MANEXKA E.P.S.I. y, iii) en el numeral segundo de la referida resolución, se ordenó la cancelación del registro de la entidad liquidada en la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, circunstancia que finalmente se materializó con la expedición de la Resolución No. 114 del 9 de agosto de 2021 expedida por dicha entidad.

6.- Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que el daño alegado se causó con la expedición de la resolución que declaró la terminación de la existencia legal de la persona jurídica, pues fue con ella que los miembros del grupo actor tuvieron certeza que sus créditos no serían pagados ante el agotamiento de los activos de la entidad deudora y su extinción jurídica. Conclusión que además se refuerza con la revisión de los fundamentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 114 del 9 de agosto de 2021, dentro de la que se indicó que su expedición obedece precisamente al cumplimiento de lo ordenado en la Resolución que declaró la terminación de la existencia jurídica de MANEXKA E.P.S.I.

7.- En tal sentido, la Resolución No. 23 se expidió el 29 de marzo de 2021 y fue publicada en la página web de la entidad, dentro de la que se indicó que contra la misma no procedían recursos, razón por la que el término de caducidad transcurrió, para el caso que ocupa la atención de la Sala, entre el 30 de marzo de 2021 y el 30 de marzo de 2023, no obstante lo anterior, al verificar el acta de radicación y reparto⁴ del medio de control, se verifica que el grupo accionante presentó la demanda hasta el 14 de abril de 2023,

⁴ Índice No. 1. Consultar en Samai.

momento para el que ya había fenecido la oportunidad para acudir ante la jurisdicción.

Como consecuencia de todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la Sala de Decisión dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, la Sección Primera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, ejercido por SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGÍA VASCULAR S.A.S. Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar. En firme esta providencia, *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTES: LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO Y OTROS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00241-00
**ASUNTO: RESUELVE ACLARACIÓN – CONVOCA
AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO**

El 21 de julio de 2023 este Despacho se pronunció respecto de las excepciones formuladas y se precisó que, aunque no fueron propuestas ninguna de las establecidas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 (falta de jurisdicción y cosa juzgada), era necesario referirse a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos propuesta por el Instituto Nacional de Salud y se señaló que PFIZER propuso excepciones previas con los mismos fundamentos del recurso de reposición que ya había sido resuelto, por lo tanto, no se haría pronunciamiento alguno frente a estas.

1. Solicitud de aclaración.

Pfizer consideró que el numeral 3º del resuelve del auto fechado 21 de julio de 2023, se debe aclarar para indicar que las “demás excepciones” que serán resueltas al momento de emitir sentencia, incluyen todas las excepciones *-tanto de índole sustancial como de índole procesal-* que fueron propuestas por Pfizer en la contestación de la demanda, incluyendo las que fueron analizadas mediante providencia del 22 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2. Pronunciamiento de fondo.

La solicitud de aclaración se encuentra dentro del término. La inconformidad se resume brevemente en que i) no propuso excepciones previas; ii) conforme con el artículo 187 del CPACA, el juez deberá decidir en la sentencia sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada y iii) el hecho de que las excepciones de índole procesal se hayan propuesto con los mismos fundamentos del recurso de reposición que ya fue resuelto mediante providencia del 22 de junio de 2023, no implica que el Despacho no deba pronunciarse sobre ellas, pues estos dos sucesos se dan en momentos procesales muy diferentes.

Frente a los argumentos planteados en la solicitud de aclaración, el Despacho dirá que, por mandato legal, las únicas excepciones que se pueden proponer en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada; sin embargo, en el entendido que las excepciones previas tienen por objeto, en principio, corregir el rumbo procesal de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda o en el trámite dado al mismo, este Despacho consideró pertinente pronunciarse frente a la de inepta demanda propuesta por el Instituto Nacional de Salud, a fin de evitar decisiones inhibitorias al momento de la sentencia.

Ahora, si bien Pfizer no denominó las excepciones como previas, basta con revisar el contenido de las "procesales" (folio 40 del archivo 37), para evidenciar que las que allí se citan "*4.10 Los Demandantes no acreditaron haber agotado el requisito de procedibilidad para la procedencia de la Acción Popular y 4.11 Ineptitud de la Demanda por ausencia de requisitos formales*", son de esta naturaleza de carácter dilatoria. Por su parte, aunque en los fundamentos del recurso se mencionaron las siguientes falencias: "*2.1 Los Demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad respecto de Pfizer; 2.2 La Demanda no fue subsanada en debida forma y 2.3 La Demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión*", los argumentos son en esencia los mismos.

De acuerdo con lo anterior, como estos argumentos fueron resueltos, no se consideró que se deba hacer un nuevo pronunciamiento, pues las partes y el fallador deben estarse a lo ya resuelto en el curso procesal, pues el proceso no se puede tornar indefinido resolviendo sobre los mismos asuntos; con todo, el Despacho comparte que son dos sucesos procesales que se dan en momentos diferentes, pero, al decidir postergar la decisión de las demás excepciones para la sentencia, ello significa que se decidirá sobre las excepciones

propuestas y aquellas que se encuentren probadas, sin que sea necesaria tal aclaración.

3. Audiencia de pacto de cumplimiento.

Por otra parte, vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocará a las partes y al agente del Ministerio Público a audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- No acceder a la solicitud de aclaración de la providencia del 21 de julio de 2023.

2.- FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el lunes **9 DE OCTUBRE DE 2023, a las 9:30 am.**, de manera **VIRTUAL.** De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará inmediatamente con el decreto de pruebas. El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

3.- La asistencia de las accionadas y del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

4.- Notificar la presente providencia al Defensor del Pueblo, para que intervenga en la presente actuación si así lo considera.

5.- Por Secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01504-00
**ASUNTO: REQUIERE PREVIO A RESOLVER MEDIDA
CAUTELAR**

El expediente ingresó al Despacho el 15 de junio de 2023¹ a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, sería del caso proceder a resolver la medida cautelar solicitada por los accionantes, no obstante lo anterior, en aras de obtener la totalidad de la información necesaria para pronunciarse de fondo, el Despacho dispondrá requerir a las entidades accionadas MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, con la finalidad de que remitan con destino al proceso la siguiente información relevante para el proceso junto con los documentos que soporten sus aseveraciones.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- REQUERIR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio que para tal

¹ Índice No. 75. Consultar en Samai.

efecto se les remita, procedan a absolver el siguiente cuestionario y alleguen la totalidad de los documentos que soporten sus manifestaciones:

i) ¿Actualmente la ejecución del proyecto denominado "Construcción, operación, abandono y restauración de la estación de guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias", se encuentra suspendida?, en caso afirmativo **ii)** indique la razones que motivaron tal decisión, **iii)** la fecha desde la que se dispuso la suspensión del proyecto, **iv)** con indicación de la fecha final de suspensión, **v)** allegando para todos los efectos el o los actos administrativos expedidos con ocasión a tal determinación; en suma, se requiere precisar si desde el momento de la suspensión del proyecto **vi)** ¿las entidades han desplegado algún tipo de actividad, gestión o actuación de cara a reanudar la ejecución del referido proyecto?, **vii)** indicar ¿cuál es la política pública actual adoptada con relación al proyecto objeto del litigio? y, **viii)** allegar el informe del porcentaje actual de ejecución del mismo, con indicación particular de cada uno de sus componentes.

2.- Por **Secretaría**, líbrense los respectivos oficios, los cuales deberán ser remitidos a cada uno de las entidades oficiadas a través de su canal electrónico de notificaciones.

3.- En firme la presente decisión y cumplido lo anterior, el expediente deberá **INGRESAR** al Despacho a efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01504-00
**ASUNTO: RESUELVE INTERVENCIONES E INTEGRA
CONTRADICTORIO**

El expediente ingresó al Despacho el 15 de junio de 2023¹ a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

1.- De la solicitud de coadyuvancia a las pretensiones del medio de control.

En audiencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2023, el Despacho difirió el estudio de las solicitudes de coadyuvancia presentadas mediante escrito del 11 de mayo del año en curso. En consecuencia, procede a pronunciarse de fondo en los siguientes términos:

A través de memorial digital del 11 de mayo de 2023², MIGUEL ÁNGEL RUIZ DÍAZ y DARÍO GONZÁLEZ POSSO solicitaron ser reconocidos como coadyuvantes de los accionantes del presente medio de control.

Al respecto debe indicar el Despacho que, conforme dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, i) cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar este tipo de procesos judiciales, ii) asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre y, iii) hasta antes de que profiera sentencia de primera instancia.

¹ Índice No. 75. Consultar en Samai.

² Índice No. 52. Consultar en Samai.

Al encontrar satisfechos los supuestos de procedencia y oportunidad de la coadyuvancia presentada en el asunto que ocupa el Despacho, se dispondrá tenerlos como tales, advirtiendo que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra conforme refiere la disposición normativa previamente referida.

2.- Integración del contradictorio por pasiva.

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 impone al juez popular la carga de determinar a los responsables que por su actuar u omisión se constituyan como causantes de la transgresión o amenaza de los derechos colectivos de los cuales se depreca protección. Como consecuencia del mandato previamente referido, el inciso final del artículo 18 de la referida Ley ordena al juez de primera instancia ordenar de oficio la citación de todos los posibles responsables en los mismos términos dispuestos para el demandado.

A su turno el artículo 61 del C.G.P. (aplicable al presente asunto por la remisión que dispone el artículo 306 del C.P.A.C.A. y a su vez el artículo 44 de la Ley 472 de 1998), indica que el litisconsorcio necesario se configura en tres eventos, a saber, i) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos que sirven como fundamento de las pretensiones en litigio, aclarando en todo caso que no resulta necesario que concurran la totalidad de las causales antes referidas, pues basta una de ellas para determinar su configuración.

Sobre el particular debe precisar el Despacho que las pretensiones del medio de control orbitan en torno a la vulneración de los derechos colectivos alegados con ocasión al desarrollo del proyecto denominado "*Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la **Isla Gorgona** y obras complementarias*", el cual valga decir se desarrolla en el Parque Nacional Natural Gorgona, y para el que se expidió la licencia ambiental respectiva mediante Resolución No. 1730 de 2015, modificada mediante Resolución No. 00516 de 2022 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

De la revisión del contenido del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 "*Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones*", se encuentra que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia como entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, resultan relevantes para el caso concreto aquellas por medio de las que se le impone como deber i)

emitir concepto en el marco de los procesos de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que puedan incidir en las áreas de los P.N.N., lo anterior sin perjuicio de ii) la facultad policiva y sancionatoria en el marco de sus competencias.

Como consecuencia de lo anterior, es posible inferir sin asomo de duda que la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de las obligaciones previamente referidas, intervino por la vía de su concepto en el trámite de expedición de la licencia ambiental que dio lugar al proyecto que funda el objeto del litigio en el marco del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, lo que de suyo implica la configuración de una de las causales objetivas para la conformación del litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Lo anterior sin perjuicio de identificar al momento de realizar el análisis de las pretensiones del actor popular y las funciones asignadas a la referida entidad, que existe una relación jurídica inescindible con los demás accionados y respecto del derecho sustancial en discusión, fundada en la carga obligacional impuesta por el Decreto 3572 previamente referido, particularmente en lo referente a la adopción de instrumentos de planificación, programas, proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y la facultad de otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos renovables en las áreas de referido sistema, que hace necesaria la comparecencia de la entidad al proceso, lo anterior *so pena* de hacer nugatorios los efectos de cualquier decisión que eventualmente profiera esta corporación.

El Despacho concluye entonces que, en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra de las entidades accionadas, dicha condena afectaría directamente a la Unidad, razón por la que se dispondrá la integración del contradictorio vinculando como litisconsorte necesario por pasiva a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR como coadyuvantes de la parte accionante a MIGUEL ÁNGEL RUIZ DÍAZ y DARÍO GONZÁLEZ POSSO, conforme se indicó en las consideraciones que sustentan la decisión, advirtiéndoles que

conforme dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- INTEGRAR el contradictorio vinculando como litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda a fin de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

4.- Suspender el proceso hasta el vencimiento del término de traslado indicado en el numeral interior.

5.- Cumplido lo anterior deberá **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE CHÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00839-00

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA ESPECIAL PACTO DE CUMPLIMIENTO

1.- Revisado el expediente digital, se observa que:

-- Se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda. Mediante publicación realizada en el periódico El Tiempo, el actor popular dio a conocer a la comunidad sobre el inicio de la presente acción popular.

-- Se encuentra en firme la providencia del 21 de julio de 2023 por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la CAR y por las Sociedades demandadas - Promotora Casa Quinta S.A.S. y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S.

2.- En tal sentido, se tiene que se ha realizado en legal forma el trámite procesal indicado en el auto admisorio de la demanda popular. Se surtieron las notificaciones a las accionadas y vinculadas y se puso en conocimiento de la comunidad afectada la existencia de la presente acción.

3. Téngase en cuenta el informe rendido por le notificador de la Sección primera (archivo 77), en consecuencia, se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor del Pueblo, para que intervenga en la presente actuación si así lo considera.

4. En este sentido, vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocará a las partes y al Ministerio a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, la que se desarrollará de manera **VIRTUAL**.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el viernes **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 10:30 am.**, de manera **VIRTUAL**. De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará inmediatamente con el decreto de pruebas. El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **10y15 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- La asistencia de las accionadas y del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

3.- Notificar la presente providencia al Defensor del Pueblo, para que intervenga en la presente actuación si así lo considera.

4.- **Por Secretaría**, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE AGOSTO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RADICACION: 110013342051201800550-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **DISPONE:**

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para proferir **fallo** de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado